

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 292 -2017-MPH/GM

Huancayo, 10 JUL 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 32361-S-2017, de fecha 09 de junio de 2017, presentado por el administrado Miguel Ángel Santana Flores, quien interpone recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 919-2017-MPH-GPEyT e Informe Legal N° 466 -2017-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 32361-S-2017, de fecha 09 de junio de 2017, el administrado señor Miguel Ángel Santana Flores interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo Resolución N° 919-2017-MPH/GPEyT, bajo los argumentos que en ella exponen;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 919-2017-MPH/GPEyT de fecha 22 de mayo de 2017, se declara Infundado el descargo planteado por el administrado contra la Papeleta de Infracción Administrativa N° 000257, en consecuencia, se impuso CLAUSURAR temporalmente por el periodo de 60 días calendarios, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial ratificándola en todos sus extremos;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "Principio de Legalidad.- *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme a ley; asimismo promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo de conformidad a los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado;

Que, en el operativo inopinado realizado el día 31 de marzo de 2017 el fiscalizador interviene al establecimiento ubicado en la Av. Paseo la Breña 753 - Huancayo, siendo las horas 15:38 pm., donde el local intervenido cuenta con Licencia de Funcionamiento N° 1032-2016 autorizada para el giro de "RESTAURANTE-MARISQUERIA" constatando que al interior del local se encontraron a 5 personas varones libando bebidas alcohólicas(cerveza), asimismo se observó que el local contaba con una rockola grande con un parlante, dos ambientes acondicionados con sillas y mesas, un congelador con cerveza, una barra de atención, por ello se procedió a emitir la Papeleta de Infracción N° 00257 de fecha 31 de marzo de 2017, imponiendo la sanción pecuniaria y la medida complementaria de clausura definitiva, asimismo la revocatoria de la licencia de funcionamiento, al administrado en su condición de titular y conductora de establecimiento comercial ya antes mencionado, por haber incurrido en la infracción de distorsionar el giro con código de infracción GPEyT 12;

Que, conforme a la Ley Marco de Funcionamiento N° 28976 en su artículo 3° señala que la licencia de funcionamiento es la Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular(...), en el artículo 13° de la referida norma establece la Facultad fiscalizadora y sancionadora de las municipalidades mencionando es de realizar labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubieran lugar en el caso de incumplimiento;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo N°006-2017-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, otorga a la administración la potestad y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, entonces cuando los hechos son irrefutables, basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción encontrándose indicios suficientes para determinar que la conductora ha modificado el giro de su negocio, como se observa de los recaudos, conforme al acta de constatación y/o fiscalización asimismo la evidencia fotográfica; ya que el día del operativo no se desarrollaban actividades propias de un RESTAURANTE - MARISQUERIA, puesto que se verificó el consumo de bebidas alcohólicas (cerveza), mesas, sillas, cerveza, siendo estos, los elementos probatorios razonables, suficientes y eficaces para determinar el cambio de las actividades que primigeniamente fueron autorizadas por la Municipalidad; por las evidencias advertidas, la autoridad administrativa se pronunció mediante la emisión de una resolución, resolviendo sancionar al recurrente por distorsionar el giro autorizado;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 292 -2017-MPH/GM

Que, habiendo analizado el recurso de apelación, el administrado aduce de que no se cumplió con el debido procedimiento ya que no se emitió las resoluciones en el plazo de 15 días hábiles bajo responsabilidad, conforme lo establece taxativamente en los artículos 20° y 24° del (RAISA), por cuanto nos pronunciamos respecto a lo aducido por el administrado, que al haber enviado Memorando N° 203-2017-MPH/GAJ a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo para confirmar la emisión de la Resolución de Multa, del cual esta misma nos responde con copia simple de la emisión de la Resolución de Multa N° 216-2017-GPEyT, por ende queda desvirtuado lo que aduce el administrado, ya que si se emitió ambas resoluciones, no existiendo inacción por parte de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo. Asimismo, en el Recurso impugnativo presentado se observa un Informe adjuntado con el Numero de Informe N° 323-201-MPH/GPEyT/UP, corroborando de que este no fue elaborado en nuestra Corporación Edil, confirmando de que el administrado en todo este proceso viene actuando de mala fe con el afán de evadir su responsabilidad de acatar a lo dispuesto en las resoluciones citadas, adjuntando documento falso queriendo hacer caer en error a vuestro despacho. Por lo expuesto, resulta claro que el administrado ha cometido la infracción administrativa de distorsionar el giro autorizado, conducta por el cual se le impuso primigeniamente la sanción de clausura definitiva y la revocación de la licencia de funcionamiento, sanción extremadamente severa por cuanto lesionaba el principio de proporcionalidad, por ende al amparo del ejercicio legítimo poder y razonabilidad se aplicó sanción administrativa de clausura temporal por 60 días calendarios, con la condición de que al administrado evite realizar nuevos actos constitutivos de falta, por cuanto de reincidir este asumiría el integro de la sanción tipificada en el CUIISA;

Que, por lo esgrimido, se concluye que los argumentos de cuestionamiento vertidos por el administrado Miguel Ángel Santana Flores, no han logrado quebrar el acto administrativo, asimismo el hecho de que haya habido demora para la emisión de la resoluciones respectivas, no la exime de responsabilidad al infractor de tener que cumplir con su obligación de acatar lo establecido en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo N° 919-2017-MPH/GPEyT y la Resolución de Multa N° 0216-2017-GPEyT. En consecuencia por los considerandos expuestos corresponde desestimar su recurso impugnativo declarándolo INFUNDADO y en consecuencia confirmar en todos sus extremos la Sanción Administrativa impuesta;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 83° del D.S. 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLÁRESE INFUNDADA** el Recurso de Apelación formulado por el señor Miguel Ángel Flores Santana, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 919-2017-MPH/GPEyT, de fecha 22 de mayo de 2017, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DECLÁRESE** agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE** al administrado con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO CUARTO. – **ENCÁRGUESE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Alejandro Romero Tovar
GERENTE MUNICIPAL

